

Segun una constitucion de Anastasio, la adopcion habia sido un medio de legitimar á los hijos naturales; pero Justino derogó esta constitucion, y Justiniano confirmó dicha derogacion (1).

## TITULUS XI.

## DE ADOPTIONIBUS.

Non solum autem naturales liberi, secundum ea quæ diximus, in potestate nostra sunt, verum etiam illos quos adoptamus.

Gayo, Ulpiano y las Instituciones tratan de la adopcion sólo como de un acto que produce el poder paterno.

La adopcion, desde su origen, tenía por objeto introducir á una persona en la familia del que la adoptaba, y adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salia de su familia natural, en la que perdía todos sus derechos de agnacion, y por consiguiente de sucesion; se hacía en ella extraño á los dioses domésticos y á las cosas sagradas; pero entraba en la familia del adoptante, en la que adquiría los derechos de agnacion y sucesion, y la comunidad de los dioses lares y de las cosas sagradas. Tomaba el nombre del adoptante, y sólo conservaba el de su antigua casa, transformándose en adjetivo, por medio de la terminacion *ianus*. *Scipio Æmilianus*, Scipion Emiliano; *Cæsar Octavianus*, César Octaviano (*Hist. del der.*, p. 231). Las adopciones, como dice Ciceron, llevaban consigo el derecho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos (3).

La adopcion se encuentra entre las antiguas instituciones de Roma. Se ve en la historia más de una familia poderosa, próxima á acabarse por falta de hijos, renovarse por una adopcion. Este acto era mucho más frecuente de lo que es en nuestros dias, y no dejaba de ser comun, principalmente en las familias patricias. Sin embargo, se consideraba como que no habia merecido bien de la

(1) C. 5. 27. fr. 6 y 7.—Nov. 74. c. 3.

(2) La palabra hijos naturales (*naturalis liberi*), tomada, como en el título anterior, en oposicion á *justi liberi*, designa los hijos habidos de un concubinato; pero tomada, como aquí, en oposicion á *liberi adoptivi*, designa los hijos realmente habidos de una persona.

(3) *Hæreditas nominis, pecuniæ, sacrorum secuta sunt*. Cicer. *Pro dom.* 13. § 35.

patria el que no la habia dado por sí mismo hijos, y que habia tenido que recurrir á una paternidad ficticia (1).

Por lo demas, importa comprender el verdadero carácter de esta institucion en la ciudad romana. Miéntras que las nupcias, abstraccion hecha de la *manus*, del poder marital, era un acto privado, la adopcion, como ya lo hemos visto en la manumision, y como veremos en breve en el testamento, era un acto público, ligado esencialmente al orden político. Por la manumision se daba á la ciudad un nuevo individuo; por la adopcion uno de sus individuos, uno quizá de sus jefes de familia, era absorbido y trasportado á otra familia; por el testamento se designaba un hombre en la ciudad para ocupar el lugar del muerto, para continuar jurídicamente su personalidad. Pero las constituciones aristocráticas y patricias, tales como la de Roma, no permitian fácilmente esta alteracion de las familias, estos individuos nuevamente dados, arrebataados á la asociacion ó modificados en su situacion: es preciso que la asociacion consienta en ello, ó cuando ménos que á ello concorra.

Existe, bajo este aspecto, una analogía bien notable y que interesa mucho estudiar, entre la manumision, la adopcion y el testamento; sobre todo, entre estas dos últimas instituciones.

El pueblo, las curias romanas, son los que deben pronunciar: sólo ellas por una ley curiada pueden hacer la adopcion ó el testamento. La ciudad, la corporacion, es la que consiente en la absorcion de uno de sus individuos en otra familia, ó en que tal individuo, despues de su muerte, sea continuado en la ciudad por tal otro.

Desde entónces, y en el principio, no era necesario sobre estos puntos un derecho preciso ni reglas determinadas; las curias soberanas pronuncian y hacen una ley en cada caso.

Posteriormente se emplean medios ficticios é ingeniosos que conducen al mismo resultado con ménos dificultades. La intervencion de la ciudad desaparece ó se hace ménos directa, y por consiguiente las reglas principian á precisarse y formularse. Así hemos visto una venta ficticia de la libertad (*la vindicta*, la *in jure cessio*), suministrar un medio de hacer manumisiones, sin esperar el empadronamiento de los ciudadanos y sin inscripcion en el cen-

(1) Gel. 5. 19.

so; así, una mancipacion ficticia del patrimonio de la herencia futura conducirá á una especie de testamento indirecto (*testamentum per aes et libram* (véase lib. 2, tít. 10, § 1); así, las mancipaciones ficticias conducirán á poner á un hijo fuera de la patria potestad y á hacerlo jefe de familia ántes de la muerte de su padre; poder que ni el derecho primitivo, ni la ley misma de las Doce Tablas, daban al padre (véase lib. 1, tít. 12, § 6); así, en fin, combinadas estas dos formalidades (las mancipaciones ficticias, y la *vindicta*, la *in jure cessio*), conducirán, cuando se trate, no ya de un jefe, sino de un hijo de familia, á una especie de adopcion, en la que no se verá el concurso del pueblo. Véase al derecho privado que gana terreno sobre el derecho público.

En efecto, la palabra *adopcion* era una voz genérica. Pero se distinguieron dos especies de adopciones: la *adrogacion*, que se aplicaba á los jefes de familia *sui juris*, la *adopcion* propiamente dicha, que se aplicaba á los hijos de familia *alieni juris*. Se diferenciaban en sus formas y en sus efectos.

La primera pertenece al derecho primitivo y orgánico; la segunda ha ocurrido por medios ficticios é ingeniosos.

La adrogacion hacía pasar bajo el poder de otro á un jefe de familia con todos sus bienes y todas las personas que á él se hallaban sometidas. La casa de que era jefe se confundía con la del adrogante; no era ya inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo; perdía sus dioses domésticos y entraba á participar de las cosas sagradas de su nueva familia (*in sacra transibat*) (1); cambios importantes para la ciudad y para la religion, que necesitaban el consentimiento del pueblo y la aprobacion del colegio de los pontífices (2); así la adrogacion quedó sometida al derecho primitivo, no pudiendo tener lugar sino en virtud de una

(1) C. 3. 28. 37. § 2.—Ib. 6. 58. 13 § 1.—Valer. 7. 7.

(2) Parece que aún en los últimos tiempos de la república no había todavía leyes especiales para arreglar las condiciones de la adopcion; pero se seguía para este acto un derecho de costumbre y la decision del colegio de los pontífices. Vemos en Ciceron un pasaje relativo á esta materia. Un senador, llamado Clodio, queriendo entrar en el orden de los plebeyos para ser tribuno, se había dado en adrogacion á un plebeyo, que era más jóven que él. Ciceron, interesado en probar la nulidad de esta adopcion, hablaba así en un discurso pronunciado delante del colegio de los pontífices: «..... Quod est, Pontifices, jus adoptionis? nempe ut is adoptet, qui neque procreare jam liberos possit, et quum potuerit, sit expertus. Quae deinde causa cuique sit adoptionis, quae ratio generum ac dignitatis, quae sacrorum, quae a pontificum collegio solet? Quid est horum in isto adoptione, quaesitum? Adoptat annos viginti natus, etiam minor, senatorem? Libero: unde causa? at procreare potest, habet uxorem suscepti etiam liberos. Exhaeredabit igitur pater filium. Quid? sacra Clodiae gentis cur intereunt quod in te est?» (Cic. Pro dom. 13. § 34.)

ley curiada (*populi auctoritate*). Se preguntaba en los comicios al adrogante si queria tomar tal persona por su hijo legítimo; al adrogado, si queria serlo; al pueblo, si lo ordenaba; y entonces, si el colegio de los pontífices no se había opuesto, se hacía la adrogacion. De estas diversas interrogaciones viene el nombre de *adrogacion* (1). Es verdad que poco despues de las Doce Tablas, en la época en que las asambleas por curias sólo tuvieron ya lugar de un modo ficticio, vino á ser esta ley curiada una simple formalidad: treinta lictores representaban á cada una de las curias, y bajo la presidencia de un magistrado daban su consentimiento á la adrogacion (*Hist. del der.*, p. 162).

La adopcion propiamente dicha tenía por efecto hacer pasar á un hijo de una familia á otra. Para esta adopcion se presentaba un medio ingenioso y una forma ficticia de realizacion. Toda la patria potestad del que daba en adopcion debia acabar en él, y transmitirse al jefe que adoptaba. Por esto se concibe que las formas indirectas de esta adopcion debieron ser, por una parte, formas propias para la extincion, y por otra, para la cesion de la patria potestad. Se componian de la venta solemne, llamada *mancipatio*, *alienatio per aes et libram*, y de la cesion jurídica (*in jure cessio*). La mancipacion, que debia repetirse tres veces para un hijo varon en primer grado, sirvió para destruir la patria potestad, conforme á la ley de las Doce Tablas (*Hist. del der.*, p. 85); la cesion jurídica sirvió para hacer declarar por el magistrado que el hijo pertenecía, en calidad de tal, al adoptante (2).

En los últimos tiempos de la república se introdujo el uso de declarar en su testamento, que se consideraba como á su hijo á tal ciudadano. De esta manera Julio César adoptó á Octavio, y más

(1) «Quae species adoptionis dicitur adrogatio, quia et is qui adoptat rogatur, id est interrogatur an velit eum quem adoptaturus sit justum sibi filium esse; et is qui adoptatur rogatur, an id fieri patiatur; et populus rogatur, an id fieri jubeat.» (Gay. l. 99).—Las fórmulas de estas diversas interrogaciones nos las indica Ciceron, *Pro domo*, 20. y Aul. Gel. *Noet. att.* 5. 10. «Vellitis, jubeatis» Quirites, uti Lucius Valerius Lucio Titio tam jure legeque filius sibi siet, quam si ex eo patre matreque familias ejus natus esset, utique eo vite necisque in eum potestas siet uti pariendo filio est, hoc ita ut dicit vos, Quirites, rogo.»

(2) *Adoptantur autem, cum a parente in cujus potestate sunt, tertia mancipatione in jure ceduntur, atque ab eo, qui adoptat, apud eum apud quem legis actio est, vindicatur* (Gel. 5. 19), Suet. *In Aug.* 64.—¿Para qué se necesita el concurso de citar dos formalidades, la *mancipatio* y la *cessio in jure*? No bastaría una sola? No. Era precisa la mancipacion, porque era ésta el único medio que indicaban las Doce Tablas para extinguir la patria potestad del jefe que daba en adopcion. Era precisa, además, la cesion *in jure*, porque en virtud de la mancipacion el hijo era vendido, es verdad, solemnemente, pero no en cualidad de hijo de familia; se encontraba *in mancipio* del que lo adquiría, y sólo la cesion *in jure* le daba la cualidad de hijo. Bueno será recordar

de un emperador siguieron este método; pero para que esta adopción tuviese efecto, fiel á los antiguos principios, había cuidado de hacerla ratificar por un plebiscito (1). Por lo demás, no podía producir patria potestad, pues que el adoptante había muerto: daba sólo derechos de sucesión, como si aquella patria potestad hubiese tenido lugar. En tiempo de Gayo y de Ulpiano las condiciones de las adopciones se habían extendido por senado-consultos, por constituciones, y sobre todo, por los escritos de los jurisprudentes; en cuanto á las formas, eran todavía las mismas que acabamos de exponer. Podía causar extrañeza que la adrogación se hiciese por la autoridad del pueblo (*per populum; auctoritate populi*) (2), cuando ya esta autoridad se había extinguido, y cuando no había ninguna asamblea popular; sin embargo, recordando que sólo se usaba una ceremonia ficticia, que muy bien podría sobrevivir á la república, cesará toda extrañeza. Por lo demás, esta ficción desapareció en adelante, y las adrogaciones vinieron á hacerse en virtud de un rescripto imperial.—Vamos ahora á examinar sobre este punto la legislación de Justiniano, según las Instituciones.

I. *Adoptio autem duobus modis fit, aut principali rescripto, aut imperio magistratus.* Imperatoris auctoritate adoptare quis potest eos easve qui quæve sui juris sunt: quæ species adoptionis dicitur adrogatio. Imperio magistratus adoptamus eos easve qui quæve in potestatem parentum sunt: sive primum gradum liberorum obtineant, qualis est filius, filia; sive inferiorem, qualis est nepos, neptis, pronepos, proneptis.

1. La adopción se hace de dos maneras: por *rescripto del príncipe* ó por *autoridad del magistrado*. Con la autorización del emperador se adopta á los hombres ó á las mujeres que son *sui juris*, cuya especie de adopción se llama adrogación. Por autoridad del magistrado adoptamos á los hijos sometidos bajo la patria potestad, ya se hallen en primer grado, como el hijo ó la hija, ya en un grado inferior, como el nieto ó la nieta, el biznieto ó la biznieta.

*Principali rescripto.* La adrogación bajo Justiniano se conservó, con muy corta diferencia, tal como se hallaba en su forma, en sus condiciones y en sus efectos. Se hacía por rescripto del príncipe,

que la cesión *in jure*, de que ya hemos hablado, era la representación ficticia de un litigio ó proceso. El que adquiría y quería adoptar reclamaba al hijo como suyo por una venta simulada ante el magistrado encargado de la jurisdicción (*vindicabat*); el padre no contradecía, y el magistrado declaraba que el hijo pertenecía al adoptante. Véase por qué el pasaje de Aul. Gel. que hemos citado, y la ley 4 del Dig. 1. 7, dicen que la adopción no podía hacerse sino por los magistrados, ante quienes podían intentarse las acciones de la ley, como los pretores, los cónsules y los presidentes.

(1) App. Bell. cit. 3. 14. 94.

(2) Gay. 1. 99.—Ulp. Reg. 8. § 2.

que sólo daba su autorización con conocimiento de causa (*causa cognita*). Se examinaba si el adoptante tenía ménos de 60 años, y si tenía ya otros hijos naturales ó adoptivos; porque en general no se debía permitir la adopción al que podía todavía tener hijos, ó que ya los tenía. Sin embargo, motivos tales como una enfermedad ó el deseo de adoptar á un pariente, hacían obtener la autorización imperial (1).

*Imperio magistratus.* Justiniano modificó la adopción propiamente dicha, tanto en su forma cuanto en sus efectos. En su forma, porque suprimiendo, ya la mancipación, ya la cesión *in jure*, decidió el emperador que bastase extender ante el competente magistrado y en presencia de las partes, un acta que acreditase la adopción, con el consentimiento reunido del que daba, del que recibía, y del que era dado en adopción (2). Sin embargo, por parte de este último bastaba que no hubiese oposición (*eo qui adoptatur non contradicente*); de donde se sigue que se podían dar en adopción hasta los niños que todavía no hablasen (*etiam infantem*) (3). En cuanto á las alteraciones introducidas en los efectos de la adopción, se exponen en el párrafo siguiente.

II. Sed hodie ex nostra constitutione, cum filius familias a patre naturali extraneæ personæ in adoptionem datur, jura patris naturalis minime dissolvuntur, nec quidquam ad patrem adoptivum transit, nec in potestate ejus est, licet ab intestato jura successionis ei a nobis tributa sint. Si vero pater naturalis non extraneo, sed avo filii sui materno; vel si ipse pater naturalis fuerit emancipatus, etiam avo paterno vel proavo simili modo paterno vel materno filium suum dederit in adoptionem: hoc casu, quia concurrunt in unam personam et naturalia et adoptionis jura, manet stabile jus patris adoptivi, et naturali vinculo copulatum, et legitimo adoptionis modo constructum, ut et in familia et in potestate hujusmodi patris adoptivi sit.

2. Mas hoy, según nuestra constitución, el padre natural, cuando da á su hijo de familia en adopción á una persona extraña, no pierde ninguno de sus derechos, ni pasa nada al padre adoptivo; y el hijo no está bajo la potestad de este último, aunque le concedamos derechos de sucesión *ab intestato*. Mas cuando el padre natural da su hijo en adopción, no á un extraño, sino á su abuelo materno, ó bien, si el mismo padre natural fuese emancipado, á su abuelo paterno, ó áun á su bisabuelo paterno ó materno, en este caso, como en una misma persona concurren los derechos que dan la naturaleza y la adopción, dejamos al padre adoptivo todos sus derechos fundados sobre un vínculo natural y legalmente establecido por la adopción, de manera que el hijo pase bajo su poder y á su familia.

(1) D. 1. 7. 15 § 2 y sig.

(2) C. 8. 48. 11.

(3) D. 1. 7. 42. f. Modest.

*Extraneae personae.* En virtud de estas alteraciones, introducidas por Justiniano, es preciso distinguir respecto de la adopción propiamente dicha, dos casos: 1.º Aquel en que un hijo es dado en adopción por su padre á un extraño (*extraneo*). Por extraño se entiende el que no es ascendiente. 2.º Aquel en que es dado á un ascendiente.—En el primer caso, la adopción pierde totalmente su carácter primitivo; el hijo no pasa ya bajo la patria potestad del adoptante, ni entra en la familia adoptiva, ni adquiere ningún derecho de agnación. Todos los efectos de la adopción se reducen á establecer en las costumbres una especie de relación ficticia de paternidad y filiación entre el adoptante y el adoptado, y á dar á este último un derecho de sucesión *ab intestato* á la herencia del adoptante. Importa notar estas palabras: derecho de sucesión *ab intestato*. El adoptado sólo sucederá en el caso de no haber testamento; si el adoptante lo hace, tiene libertad para dejar al adoptado lo que quiera, y aún podrá no dejarle nada (1), cosa que no tendría lugar si se hubiese producido la patria potestad, porque veríamos que un hijo legítimo no podía ser despojado absolutamente de la herencia paterna (2). Pero precisamente porque no entraba en la familia del adoptante, el hijo dado en adopción no salía de su familia natural, ni perdía en ésta ninguna de sus ventajas, de donde resultaba que tenía á un tiempo, á la herencia del padre natural, los derechos de hijo legítimo, y á la del adoptivo, los derechos *ab intestato*. ¿Cuál era el objeto de estas modificaciones? Justiniano lo expone en su constitución (3): antiguamente, al salir el hijo de la familia paterna, perdía sus derechos en ella; si después salía por emancipación de la familia adoptiva, perdía también sus derechos, y se hallaba así despojado por dos partes. Los pretores habían tratado de evitar este inconveniente; y lo hicieron, pero sólo en parte (4); y Justiniano quiso que en un todo desapareciese.—Cuando el jefe de la familia había dado en adopción, no su hijo, pero sí su nieto ó su nieta, tenía también aplicación, aunque con alguna restricción, todo lo que acabamos de decir; porque si el abuelo llegaba á morir en tiempo en que el nieto ó la nieta no eran sus herederos, porque eran precedidos en

(1) *Licentiam áamus tali adoptivo patri, id ex extraneo, si voluerit, nihil ei testamento relinquere; sed quidquid ei reliquerit, hoc liberalitatis sit et non legitimo vinculo adstrictum.* (C. 8. 48. 10. § 1.)

(2) Inst. 2. 18.

(3) C. 8. 48. 10.

(4) Inst. 3. 1. 10.

la familia por su padre, entonces, no habiendo tenido sucesión en la familia natural, conservaban intactos en la familia adoptiva, aunque extraña, los derechos que daba ántes la adopción (1).

*Non extraneo.* Es decir, á un ascendiente. Es cosa bien singular: sucedía entre los romanos que un abuelo ó un padre adoptasen á su propio nieto ó hijo. ¿Por qué? Porque sucedía con frecuencia que un abuelo ó un padre no tenían patria potestad sobre su nieto ó su hijo; y el único medio de adquirirla era la adopción (2). Algunos ejemplos ilustrarán la materia.—Primer ejemplo: nunca un abuelo materno tenía bajo su potestad y en su propia familia á los hijos de su hija; si quería adquirirlos y darles derechos de sucesión, era preciso que los obtuviese en adopción de su yerno.—Segundo ejemplo: un jefe de familia ha emancipado á su hijo; éste se ha casado y ha tenido hijos; estos hijos, nacidos después de la emancipación, no se hallaban bajo la potestad de su abuelo. Si este último quiere adquirirlos, es preciso que los reciba en adopción.—Tercer ejemplo: un jefe de familia tiene bajo su potestad á su hijo ó á los hijos de éste; emancipa al hijo, y retiene á los hijos de este mismo. El padre emancipado se encuentra sin tener bajo su potestad á sus propios hijos; si quiere adquirirlos y darles derechos, es preciso que los obtenga en adopción de su abuelo.—En todos estos casos y otros semejantes se ve que la adopción hecha por el ascendiente sólo tiene por objeto adquirir la patria potestad y dar al hijo derechos de legítima sucesión. Así Justiniano le conserva sus efectos: la patria potestad se encuentra, como en otro tiempo, destruida respecto de aquel que da en adopción, y trasladada al ascendiente que recibe. Por otra parte, hallándose ya unido este ascendiente con el adoptado por los vínculos de la sangre, no hay temor de que lo emancipe sin razón, ni que lo despoje de su herencia. Éste es el motivo principal que indica Justiniano (3).

III. Cum autem *impubes* per principale rescriptum adrogatur, causa cognita adrogatio permittitur, et exquiritur causa adrogationis *an honesta sit, expediatque pupillo. Et cum quibusdam conditionibus* adrogatio

3. La adrogación de un *impúbero*, hecha por rescripto del príncipe, no se permite sin conocimiento de causa, y se investiga si *el motivo de ella es honesto, y si es ventajoso para el pupilo*; y la adopción no se hace

(1) C. 8. 48. 10. § 4.

(2) D. 1. 7. 12. fr. Ulp.

(3) C. 8. 48. 10. princ. *in fin.*

fit, id est, ut caveat adrogator personæ publicæ, si intra pubertatem pupillus decesserit, restitutum se bona illis qui, si adoptio facta non esset, ad successionem ejus venturi essent. Item non aliter emancipare eum potest adrogator, nisi causa cognita dignus emancipatione fuerit, et tunc sua bona ei reddat. Sed et si decedens pater eum exheredaverit, vel vivus sine justa causa emancipaverit, jubetur quartam partem ei bonorum suorum relinquere, videlicet, præter bona quæ ad patrem adoptivum transtulit, et quorum commodum ei postea adquisivit.

La adopción hecha por la voluntad del jefe de familia, por medio de mancipaciones ó de la *cessio in jure*, se aplicaba á todos los hijos que se hallaban bajo potestad, sin distinción de edad ni de sexo. Pero la adrogación, hecha por los comicios, con interrogación del adoptante, del adoptado y del pueblo, no podía aplicarse, en la época en que esta solemnidad era una cosa grave y formal, sino á los ciudadanos que formaban parte de los comicios, pues las mujeres y los impúberos eran excluidos. Una constitución de Antonino Pío permitió la adrogación de los impúberos. En cuanto á la de las mujeres, nos dice Gayo que no era permitida en su tiempo (1); no lo era tampoco en el de Ulpiano, de quien son las siguientes palabras: «*Per populum vero romanum feminae quidem non adrogantur. Pupilli antea quidem non poterant; nunc autem possunt ex constitutione divi Antonini Pii*» (2). Pero un fragmento del Digesto nos manifiesta que bajo el imperio de Justiniano era permitida la adrogación de las mujeres, lo mismo que la de los hombres: «*Nam et feminae ex rescripto principis adrogari possunt*» (3). Así las mujeres y los impúberos podían ser adrogados, observando respecto de estos últimos ciertas condiciones.

*An honesta sit, expeditque pupillo.* Cuando se trataba de la

(1) Gay. 1. §§ 101 y 102.

(2) Ulp. Reg. 8. § 5. Nótese que en esta época la intervención de las curias era ya una ficción (véase pág. 132).

(3) D. 1. 7. 21. Este fragmento lo atribuyen á Gayo los compiladores del Digesto; pero es evidentemente una de aquellas alteraciones de que hemos hablado (*Hist. del der.*, p. 339). Queriendo Triboniano y sus colaboradores variar en este punto el antiguo derecho, hacen decir á Gayo lo contrario de lo que había dicho.

sino bajo ciertas condiciones, que son las siguientes: el adrogante debe dar caución á una persona pública de que si el pupilo muere antes de la pubertad, restituirá sus bienes á aquellos que sin la adopción le habrían sucedido. Además no pueden emanciparlo sino probando ante el magistrado que ha merecido la emancipación; y entonces debe restituirle sus bienes. Mas si al morir el padre, lo desheredase, ó en vida lo emancipa sin motivo, será condenado á dejarle la cuarta parte de sus propios bienes; lo que se entiende fuera de aquellos bienes que el pupilo transfirió al padre adoptivo, ó que adquirió después.

adrogación de un impúbero era preciso, además de las investigaciones ordinarias, examinar si lo que movía al adrogante era un afecto sincero y honrado; consideración que, según las costumbres de los romanos y de los griegos, no debe admirarnos; se averiguaba cuál era la conducta y la reputación del adrogante, cuál su fortuna y la del pupilo comparada con la suya, y, en una palabra, si la adrogación era honrosa y proporcionaba ventajas al pupilo.

*Cum quibusdam conditionibus.* Estas condiciones tenían todas por objeto impedir que el pupilo, en vez de hallar ventajas en la adrogación, hallase la pérdida de su fortuna. En efecto, llevaba á la familia del adrogante todos sus bienes, conforme á las reglas de la patria potestad, y no se quería que los perdiese. Mas podían ocurrir muchos casos: 1.º Que el pupilo muriese antes de la pubertad. 2.º Que fuese emancipado ó desheredado sin motivo antes de la pubertad. 3.º Que fuese emancipado ó desheredado con justo motivo antes de la pubertad. 4.º Que llegase á la pubertad sin ocurrir ninguno de estos casos. En el primero, el adrogante, en vez de guardar los bienes del pupilo, debía devolverlos á sus herederos naturales; en el segundo, debían los bienes ser restituidos al mismo pupilo, con más la cuarta parte de los propios bienes del adrogante, porque este último no debía hacer de la adrogación un juego, emancipando ó desheredando sin motivo. Esta cuarta se llamaba *cuarta Antonina* (*cuarta D. Pii*), porque, como hemos dicho, fué Antonino el autor de estas disposiciones. En el tercer caso sólo recobraba el adrogado todos sus bienes. Por último, en el cuarto, habiendo llegado la pubertad, podía reclamar contra su adrogación, y si probaba que le era desfavorable, era emancipado y recobraba todos sus derechos (1). Si no reclamaba, ó si no era admitida su reclamación, quedaba confirmada la adrogación y producía todos los efectos ordinarios.

*Caveat personæ publicæ.* Se designan con estas palabras las personas encargadas en cada ciudad de llevar los registros públicos (*tabulæ*), en los que debían ser inscriptos muchos actos, como ciertas donaciones y ciertas fianzas. Esta especie de escribanos se llamaban *tabularii*. Teófilo dice también en su paráfrasis que el

(1) *Et si pubes factus non expediti sibi in potestatem ejus redigi probaverit, æquum est emancipari eum a patre adoptivo, atque ita pristinum jus recuperare* (D. 1. 7. fr. 32 y 33).